REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Ministerio de Hacienda

H.- Modifica el decreto de 15 Julio ppdo sobre bases para la imposición de valores postales (

Asunción, Agosto 25 de 1910

Vista la nota de la Dirección General de Correos y Telégrafos elevada por la Dirección General de Impuestos al Ministerio de Hacienda, proponiendo ciertas modificaciones y adiciones á esas bases para la licitación de valores postales que fueron aprobadas por decreto de fecha 15 de Julio ppdo.

El Vice Presidente de la República, en ejercicio del P.E.

Decreta:

Artº 1º Apruébanse las modificaciones y adiciones propuestas y, en su consecuencia, declárase modificadas y adicionadas las bases para la licitación de valores postales que fueron aprobadas por decreto de fecha 15 de Julio ppdo, en la siguiente forma:

Base III - párrafo 2º (modificación) - La impresión de las estampillas será hecha

11 en planchas de acero taille douce, y la de tarjetas postales sobre cobre é impresión relieve tipográfico.

Los trabajos que no se ajusten á las condiciones estipuladas y diseños respectivos aprobados por la Dirección General de Correos, podrán ser recusados siendo de cuenta exclusiva del contratista la impresión y demás gastos, y se inutilizarán con las formalidades que al efecto se dispongan. Las piezas nulas que se inutilicen por rotura ó defecto de impresión, engomado ó perforado, se destruirán en la misma forma pero no darán lugar sino á la deducción proporcional de la cuenta respectiva.

Base V. (adición). El acondicionamiento de los timbres postales se hará por paquetes de quinientas hojas separadas cada cien por medio de una faja que indique la

enumeración de las planillas y la cantidad de estampillas contenidas en el paquete - las tarjetas postales se acondicionarán en paquetes de cien cada uno, divididos también por medio de una faja.

Base VI - (modificación) - se suprime la parte en que se dice que no se exige depósito previo de fianza -

Base VII - (modificación) La entrega de la renta correspondiente al primer año de esta licitación se hará á una tardar dentro de los tres meses de firmado el contrato respectivo y las entregas de las rentas siguientes dentro de los tres meses á contar de la fecha en que fueren encargadas, pudiendo desde el segundo mes en adelante ser hechos los pedidos separadamente de cada clase de tarjeta ó estampilla -

los pedidos pueden ser hechos anual ó

semestralmente segun las necesidades del servicio y las fechas de su entrega se contarán desde su llegada á la Asunción.

La casa impresora incurrirá en una multa de cien pesos oro sellado por cada semana de retardo en la entrega de un pedido en la fecha estipulada, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Base XIX. (modificación). Aumentar á un millón (1.000.000) la cantidad de estampillas "deficientes" de 0.01 y de 0.02 centavos.

Base XX. (adición). Incluir tambien un millón (1.000.000) de estampillas "conmemorativas" de 0.02 y de 0.10 centavos.

Base XXI. (adición). La entrega de dichas planchas se hará en buen estado, siendo por cuenta de la casa impresora las reparaciones ó nueva fabri

vación de las planchas por desgaste ó deterioro de los cuños respectivos.

Base XXII.- (adicional) Las propuestas se presentarán en pliego cerrado en el acto de la licitación, reservándose el estado el derecho de aceptar la mas ventajosa ó rechazar todas, de conformidad á las disposiciones de la Ley de Organización Administrativa y para tomar parte en ella se exigirá la constancia de un depósito de quinientos pesos oro, á los efectos del art. 198 de dicha ley.

Base XXIII.- (adicional).- A los efectos de lo dispuesto en el Artº 200 de la misma, la casa impresora al firmarse el contrato respectivo depositará una fianza equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la primera anualidad, destinada á garantir el cumplimiento de las obligaciones contraidas, mientras dure el contrato, siendo ademas responsable de los da

[illegible] y perjuicio que en falta de cumplimiento irrogue al estado.

Las multas en que incurra por retardo en las entregas se deducirán de los respectivos contratos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

González Navero

José Antonio [illegible]